Morón, julio 16 de 2018

Al Sr. Intendente

Del Municipio de La Matanza

Lic. Verónica Magario

S\_\_\_/\_\_\_D

De nuestra mayor consideración:

c/c: Sr. Director de Obras Particulares

Tenemos el agrado de dirigirnos a la Señora Intendente Municipal y, por su intermedio, a las autoridades y funcionarios de las áreas técnicas correspondientes a la Dirección de Obras Particulares y oficinas con incumbencia y competencia en la tramitación de planos de aprobación de obras edilicias, llevando a su conocimiento:

**1. OBJETO**: motiva la presente la exigencia impuesta por las áreas técnicas de ese Municipio de La Matanza, las que exigen a profesionales de nuestra matrícula a presentar comprobantes de aportes previsionales certificados/visados por este Colegio Pùblico de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires, Distrito 3. Destacamos, ab initio, que dicha exigencia es improcedente, carece de sustento legal y convierte en arbitraria la discrecionalidad de la administración pública en el ejercicio de su poder de policía. Al carecer por tanto de fundamento jurídico, la exigencia lesiona principios de raigambre constitucional.

**2. FUNDAMENTOS DE DERECHO**: como ya fuera puesto en conocimiento a ese Municipio y a todos los Municipios de la Provincia de Buenos Aires por parte del C.A.A.I.T.B.A. (Caja de Previsión Social para Agrimensores, Arquitectos, Ingenieros y Técnicos de la Provincia de Buenos Aires), la sanción de la **Ley 12.490** promulgada por **DECRETO 3.187.-LA PLATA, 21 DE SETIEMBRE DE 2000**, la que, en el caso, ha delegado en el COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES creado por Ley 10.405, las funciones de contralor y poder de policía sobre el cumplimiento de los aportes de ley correspondiente al tiempo del visado obligatorio de planos, constituyen el marco normativo exclusivo y excluyente para la verificación del cumplimiento de los aportes previsionales por parte del profesional interviniente. Careciendo por tanto el Municipio de competencia o atribución alguna para requerir la certificación al respecto. A los fines de dejar claramente expuesto el error incurrido por las autoridades municipales, se requiere recordar:

**A**) La mayoría de las Ordenanzas municipales que aluden a “presentación de contratos” se fundan en la regulación legal establecida por la Ley 5920 que fue **DEROGADA** por la precitada Ley 12.490/2000. La citada Ley 5920 fue receptada por los Còdigo de Edificación Municipales, circunstancia por la cual los Municipios asumieron el control jurisdiccional de aportes. Tal competencia municipal desapareció con la sanción de la Ley 12.490/2000, quien ha delegado expresamente la facultad de control de aportes al tiempo del visado a los Distritos del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Buenos Aires (creado por Ley 10.405, modificada por leyes 11728 y 12008). Y así lo establece el Art. 31 de la citada Ley 12.490 cuando establece: ***“Control de documentación. Ningún organismo de los tres poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) provincial, municipal, mixto o privado y empresas en general, darán curso o aprobación a ninguna documentación técnica relativa al ejercicio de las profesiones matriculadas en los Entes de la Colegiación citados en el art. 2º de esta ley que carezca de la constancia de haber sido controlado previamente por el ente de la colegiación que corresponda, del cumplimiento de las normas previsionales con el depósito de los aportes correspondientes a los honorarios percibidos por dicho ejercicio profesional”.***

**B)** De persistir ese Municipio en la exigencia de presentación de los comprobantes de aportes previsionales certificados o visados por el C.A.P.B.A., estará vulnerando no sólo las normas legales provinciales precitadas (de supremacía legal a las Ordenanzas locales), sino asimismo, derechos y garantías constitucionales previstos en los Artículos 11 —primera parte—, 25, 40 y 42 de la CONSTITUCION DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, como así de los Artículos 14, 19, 31, 75 inciso 12 y 126 de la Constitución Nacional. La vulneración a tales derechos harán responsables a los funcionarios municipales que persistan en dicha exigencia basada en normas legales perimidas y por tanto, inaplicables, por lo que deberán responder administrativa, civil y penalmente de las consecuencias de tal accionar ilícito.

En espera de que se impartan las instrucciones correspondientes a los fines de que se rectifique el error incurrido al imponer la exigencia que da origen a la presente, saludamos a la Señora Intendente Municipal con nuestra más distinguida consideración.